**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**
**CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**
**ARMENIA QUINDIO**

Armenia, Quindío, tres de febrero de dos mil veinticinco

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 63001 31 18 001 2025 00006 00 |
| ASUNTO: | ADMITE ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | JORGE IVÁN LLANO LONDOÑO |
| ACCIONADA: | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

A Despacho para resolver sobre su admisión se encuentra la acción de Tutela promovida por el señor JORGE IVÁN LLANO LONDOÑO en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Como quiera que la acción de tutela reúne los requisitos formales que para su trámite establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del empeño constitucional a voces de: ***i)*** lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto en mención por tener jurisdicción en el lugar donde produce sus efectos la presunta violación o amenaza de derechos fundamentales que motivó la presentación de la solicitud, y ***ii)*** las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, concretamente en el numeral 2°, pues la acción se incoó en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL, Entidad pública del orden nacional, mas no "*contra las actuaciones* (…) *del Fiscal General de la Nación*", es procedente avocar conocimiento, admitirla y hacer los demás pronunciamientos que correspondan.

En vista de lo manifestado por el actor en el escrito primigenio, se advierte como necesario vincular al presente trámite tutelar, a la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN y a los funcionarios provisionales que desempeñan los cargos de interés para la incorporación del tutelante, y a las personas y concursantes que conforman la lista de elegibles para Fiscal delegado ante jueces penales municipales y fiscales delegados ante Jueces penales del circuito de la convocatoria No. 001 de 2021, disponiendo en consecuencia la notificación de los accionados y , para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones. Para lo anterior, se considera necesario ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, a través de su página web, publique la admisión de la presente acción constitucional dentro de la Convocatoria No. 001 de 2021, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del resguardo constitucional.

De otro lado, advierte este Despacho que el actor solicita se adopte una **medida provisional**, relacionada con: "*Suspender todos los efectos de las Resolución 002 de enero 26 de 2023 mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 40 vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-10- (40). Así mismo, de la Resolución 005 de enero 26 de 2023 mediante la cual se conformó y adopto la lista de elegibles para proveer 22 vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO OPECE No. I-103-22. Igualmente, suspender los efectos de las resoluciones o actos administrativos que tengan relación única y exclusivamente con estas dos listas de elegibles*.", lo cual sustenta señalando que la medida es urgente y necesaria, toda vez que las listas de elegibles están próximas a vencer el día 07 de febrero de 2025, lo que sería un término inferior al que se tiene para resolver la acción de tutela, y que, de no accederse a la medida, se produciría dicho vencimiento y, en consecuencia, el nombramiento de otros concursantes en algunos de los pocos cargos que puedan estar vacantes, impidiendo que él pueda ser nombrado.

Conforme a tal pedimento, resulta importante señalar que, con fundamento en lo reglado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, **no se advierten las condiciones para decretar la medida demandada,** por no reunirse los presupuestos allí establecidos:

> "*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante* (…).

Lo anterior, teniendo en cuenta que respecto a las medidas provisionales en sede de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que: "…*el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días*"[1]. (Énfasis del Juzgado)

Lo que en igual sentido señaló el Alto Tribunal Constitucional en Auto 380 del 7 de diciembre de 2010: "…*2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa*."

Conforme a dichos planteamientos, para conceder una medida provisional, el Juez de tutela no solo debe evaluar la necesidad y la urgencia de la medida, al igual que la posible

[1] Corte Constitucional Auto 049 de 1995

configuración de un perjuicio irremediable que amerite previamente la intervención constitucional, sino también, que ello se justifique en la existencia de hechos atribuibles a la Entidad accionada, abiertamente lesivos o claramente amenazadores de las garantías fundamentales invocadas, lo que no es posible determinar en este momento con la información y la documentación obrante en el expediente, habida cuenta que ante la solicitud elevada por el actor ante la Encartada, existe un pronunciamiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO a través del cual dio respuesta indicándole al señor LLANO LONDOÑO que no es viable acceder a su pedimento pues ello debió realizarse en otra etapa de la convocatoria, fundamentando su respuesta en el Acuerdo No. 001 de 2001, por lo cual, considera esta Judicatura que debe contarse con mayor información y elementos de juicio para determinar si se configura o no en el presente asunto la vulneración alegada, pues no puede perderse de vista que el régimen de carrera de la FGN es de carácter especial y autónomo, es decir, que por disposición expresa del legislador, se rige por normas propias y diferentes a las previstas en el general; a más de lo cual, ha de tenerse en cuenta que los concursos de méritos deben regirse por lo establecido en los términos del Acto Administrativo que rige la Convocatoria, respecto de lo cual, huelga decir, que este Despacho desconoce en este momento el Acuerdo que rige la Convocatoria en la que participó el accionante, habida cuenta que de la verificación que en este momento procesal puede hacerse de los más de 800 folios que anexó al escrito de tutela, no se pudo advertir tal acuerdo.

Por lo tanto, considera esta juzgadora que lo pretendido por el accionante debe analizarse con mayor detenimiento, con base en la información y pruebas allegadas no solo por el actor, sino también por la accionada y los vinculados, y a partir de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda, esto es, determinar, en primer lugar, si es o no procedente la acción de tutela en el presente asunto, y en segundo término, si le asiste o no razón al actor en que por parte de la entidad accionada le han sido vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, y por tanto, deba este Despacho emitir órdenes para la satisfacción de sus pretensiones, estudio que debe ser cuidadoso si se tiene en cuenta que lo decidido por la Judicatura puede llegar a afectar derechos de terceros.

Así las cosas, no se accederá a decretar la medida provisional invocada, como quiera que con lo allegado por el accionante, se itera, no se logra constatar hechos abiertamente lesivos o claramente violatorios o amenazantes de derechos fundamentales y que se haga necesario evitar en este momento que una vulneración se haga más gravosa, pues la acción de tutela debe decidirse en un término perentorio de tan solo 10 días, y se estima como necesario en el presente trámite contar con mayores elementos para establecer las actuaciones desplegadas por la accionada y verificar los hechos narrados por la parte actora en orden a constatar la violación que se pretende conjurar a través de la presente acción.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición el actor.

Por lo expuesto este despacho,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor JORGE IVÁN LLANO LONDOÑO en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus Directores, Representantes Legales y/o quienes haga sus veces.

**SEGUNDO**: VINCULAR a la presente acción, a la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su Director, Representante Legal o quien haga sus veces, así como a los

funcionarios provisionales que desempeñan los cargos de interés para la incorporación del accionante, y a las personas y concursantes que conforman la lista de elegibles para Fiscal delegado ante Jueces penales municipales y fiscales delegados ante Jueces penales del circuito de la convocatoria No. 001 de 2021.

**TERCERO:** DECRETAR las siguientes pruebas:

I. DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO :

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G.P. se decreta las siguientes pruebas:

- **Solicitar a las Entidades accionadas y vinculadas,** que en el término concedido en el presente proveído:

1. Se sirvan dar respuesta de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, e informe las gestiones adelantadas frente a lo deprecado por la parte accionante, allegando material probatorio que sustente sus argumentos.
2. Informen si en el presente asunto debe vincularse otra entidad o dependencia que tenga competencia frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar.
3. Remitan copia del Acuerdo No. 001 de 2021, por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la medida provisional deprecada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** De la presente acción, córrasele el traslado respectivo a la entidad accionada y a la vinculada, **para que en el término de un (1) día contado desde la notificación de este proveído**, se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de defensa.

**SEXTO**: Comuníquese a las Entidades accionadas y vinculada que, en caso de no rendir el informe respectivo, se tendrán por ciertos los hechos puestos en conocimiento de este Despacho y se entrará a resolver de plano esta acción, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la Entidad accionada, que remitan a este Juzgado:

1. Credenciales y demás documentos que acrediten que quien contesta la tutela tiene la facultad legal y está legitimado para tal fin.
2. Certificación expedida por el área de Talento Humano o la dependencia que haga sus veces en la respectiva Entidad, indicando: nombre completo, documento de identidad, dirección de notificación (correos personales y/o personales institucionales) y funciones, tanto de la persona que estaría obligada al cumplimiento del fallo de tutela conforme lo pretendido, en caso que se conceda el amparo deprecado, como de su superior jerárquico.

**OCTAVO:** Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE

CARRERA ESPECIAL DE LA FGN que, a través de la página web de la FGN, publiquen la admisión de la presente acción constitucional dentro de la Convocatoria No. 001 de 2021, para que los funcionarios provisionales que desempeñan los cargos de interés para la incorporación del accionante y las personas que participan en dicha Convocatoria, en especial personas y concursantes que conforman la lista de elegibles para Fiscal delegado ante Jueces penales municipales y Fiscal delegado ante Jueces penales del circuito puedan intervenir y ejerzan su derecho de contradicción **en el término de 24 horas corridas contadas desde la publicación**, remitiendo lo pertinente al correo electrónico de este juzgado: j01pctoadfcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co . La Entidad accionada deberá allegar a este Despacho constancia de realización de la mencionada publicación, junto con la respuesta a la información solicitada en los numerales anteriores.

**NOVENO:** Tener las pruebas documentales presentadas por la parte actora, y practicar las demás que se desprendan de estas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS**
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Ingrid Dayana Cubides Vargas**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7c08cf15adf231c34906d9148c87100f06ce1d5672a21ebade774292210030**
Documento generado en 03/02/2025 10:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**